



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

REFERENCIA: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00137-00

DEMANDANTES: LUZ ANGÉLICA BANQUEZ PERTUZ, MARTA MILENA BANQUEZ PERTUZ, ALFONSO SEGUNDO BANQUEZ, LIDIA VICTORIA PERTUZ GUZMAN Y CONRADO ANTONIO GIRALDO MARIN

DEMANDADOS: ASOCIACIÓN MUTUAL SER Y FUNDACIÓN CLÍNICA DEL RIO

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno al examen de la demanda.

CONSIDERACIONES

Al repararse en la demanda de responsabilidad civil extracontractual y/o contractual, se devela que la génesis del conflicto abrevia en la imputación de una mala praxis médica en la etapa gineco-obstétrica, así como en la atención de los trabajos de parto a la señora LUZ ANGELA BANQUEZ PERTUZ que desembocó en el nacimiento del menor JEREMIAS GIRALDO BANQUEZ, ocurridos en la Fundación Clínica del Río, en la ciudad de Montería.

También, el estrado aprecia que los demandados se encuentran conformados por dos personas jurídicas a saber: ASOCIACIÓN MUTUAL SER en la ciudad de Cartagena-Bolívar y la FUNDACIÓN CLÍNICA DEL RIO en el municipio de Montería.

Recuérdese que la competencia por el factor del territorio en los juicios en que se diriman acciones de responsabilidad civil extracontractual, es concurrente entre el domicilio del demandado y el lugar de ocurrencia de los hechos, tal como se establece en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, que *«en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios domicilios de los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

cualquiera de ellos a elección del demandante...» y en el numeral 6° del artículo 28 del C.G.P., se enseña *«en los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho»*.

Precisado lo anterior, el despacho no ignora que en la demanda en el acápite intitulado *«cuantía y competencia»* se dijo *«es usted señor Juez el competente por la cuantía y el domicilio de las partes demandadas»*, lo que no es acertado a la luz de lo consignado en la demanda, debido a que se anuncia que los demandados tienen su domicilio en las ciudades de Cartagena y Montería, siendo esos parajes ajenos a la competencia territorial del estrado, que se afinca en la ciudad de Barranquilla, lo que denota que la competencia de éste asunto le correspondería eventualmente a los Juzgados del circuito ya sea de MONTERIA y CARTAGENA.

Adicionalmente, el estrado otea que no podría concurrentemente conocer del pleito, ya que los hechos ocurrieron en la sede de la FUNDACIÓN CLÍNICA DEL RIO, dónde se recibió la atención galénica materia de la acción de responsabilidad civil ocurrió en el municipio de MONTERIA, de manera que es claro que se carece de competencia para conocer de esta controversia judicial.

Ya elucidada esa circunstancia, solo resta por determinar a qué despacho judicial se le remitirá el proceso para conocerlo, en razón de las reglas de competencias, encontrándose que en la demanda, se indica que la regla es el *favor debitorios* ya que se afirma elegir el domicilio de los demandados, pero los demandantes pasan por alto que existen varios domicilios de los demandados radicados en las ciudades de CARTAGENA y MONTERIA, correspondiéndoles a los jueces del circuito de ambos circuitos, no haciéndose una elección de cuál de esos domicilios es dónde quiere que se tramite el litigio, de manera que se tendrá para remitir la demanda el juez del lugar donde ocurrieron los hechos en que se funda la acción de responsabilidad deprecada, que es el municipio de MONTERIA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Así las cosas, es patente que se impone arribar a la conclusión que el estrado carece de la competencia por el factor territorial, para seguir conociendo de la presente composición judicial, forzoso es concluir de ello que, la demanda analizada será rechazada y, en consecuencia, el expediente será remitido a la Oficina Judicial del Distrito judicial de MONTERIA, para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito de MONTERIA.

En mérito de lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa de responsabilidad civil promovida por los señores LUZ ANGÉLICA BANQUEZ PERTUZ, MARTA MILENA BANQUEZ PERTUZ, ALFONSO SEGUNDO BANQUEZ, LIDIA VICTORIA PERTUZ GUZMAN Y CONRADO ANTONIO GIRALDO MARIN contra ASOCIACIÓN MUTUAL SER Y FUNDACIÓN CLÍNICA DEL RIO.

SEGUNDO: Como consecuencia de dicha declaración, se ordena remitir el presente expediente a reparto a la oficina judicial de MONTERIA, con la finalidad que el presente proceso sea asignado a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de MONTERIA-reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA